



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se modifica la Resolución 083 de 2021”.

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011, artículo 10 del Decreto 4134 de 2011 modificado por el artículo 2 del Decreto 1681 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado mediante el artículo 4 del Decreto 1681 de 2020, señalo como funciones de la Vicepresidencia de Fomento y Promoción, entre otras: “Elaborar y presentar ante el Consejo Directivo y la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería los términos de referencia para la habilitación de los interesados en los procesos de selección objetiva y demás documentos necesarios para los procesos de selección objetiva, para la adjudicación de los Contratos Especiales de Exploración y Explotación en las áreas de reserva estratégica minera”

Que en virtud de la función mencionada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento presentó ante el Consejo Directivo y la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, el contenido del proyecto de la Resolución “Por la cual se fijan los criterios uniformes que permitan evaluar y obtener la habilitación de interesados para que puedan participar en procesos de selección objetiva que adelante la Agencia Nacional de Minería para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera” para su correspondiente análisis y aprobación, lo que ocurrió mediante el Acuerdo 001 de 2021.

Que de acuerdo con lo expuesto la Agencia Nacional Minería expidió la Resolución 083 de 2021 “Por la cual se fijan los criterios uniformes que permitan evaluar y obtener la habilitación de interesados para que puedan participar en procesos de selección objetiva que adelante la Agencia Nacional de Minería para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera.”

Que para la habilitación de los participantes en los procesos de selección objetiva para la adjudicación de las áreas de reserva estratégica minera se debe acreditar la capacidad jurídica, técnica, financiera, medio ambiental y de responsabilidad social empresarial.

Que para garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia de participantes a los procesos de selección objetiva para las áreas estratégicas mineras, se hace necesario aclarar las condiciones respecto de la acreditación de los requisitos jurídicos, especialmente los referentes al artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente aclarar que los errores

“Por la cual se modifica la Resolución 083 de 2021”

formales contenidos en los actos administrativos, es decir, aquellos que no afectan el contenido del acto administrativo sustancialmente, pueden ser corregidos en cualquier tiempo, tal como lo señala la mencionada norma:

Artículo 45. Corrección de errores formales. "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto: Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los Interesados, según corresponda."

Que durante el proceso de cargue de documento en la plataforma “Gestiona” para el procedimiento de firmas, se presentaron una serie de errores en el cuerpo del documento, debido a la diferencia de formatos, lo cual constituye un error formal que es susceptible de ser modificado en cualquier momento.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en el Decreto 1081 de 2015, el presente acto administrativo se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería para comentarios de la ciudadanía del 04 de marzo al 13 marzo de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el literal a) del párrafo 1° del artículo 10 Generalidades de la Resolución 083 de 2021, el cual quedará así:

- a. *Los requisitos jurídicos de capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 deberán ser acreditados por al menos uno (1) de los Integrantes de la Estructura Plural de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Resolución. Para los demás integrantes la capacidad jurídica se acreditará con la aptitud para adquirir derechos y obligaciones, de conformidad con las previsiones contenidas en los estatutos civiles, comerciales y administrativos, según sea el caso.*

Los demás requisitos jurídicos del Capítulo I del Título III de la presente Resolución deberán ser acreditados por todos los integrantes de la Estructura Plural de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 Requisitos Jurídicos Habilitantes de la Resolución 083 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 12. *Requisitos jurídicos habilitantes. La capacidad jurídica es aquella condición de las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras relativa a su aptitud para adquirir derechos y obligaciones, de conformidad con las previsiones contenidas en los estatutos civiles, comerciales y administrativos, según sea el caso. Estos requisitos de capacidad jurídica deberán ser cumplidos y acreditados por todos los Participantes individuales y por todos los Integrantes de las Estructuras Plurales que pretendan acreditarse como Habilitado o Habilitado Restringido.*

“Por la cual se modifica la Resolución 083 de 2021”

La capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 deberá ser acreditada por al menos uno (1) de los Integrantes de la Estructura Plural de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 3. Modifíquese el literal b) del artículo 16 Estructuras Plurales de la Resolución 083 de 2021, el cual quedará así:

b. Acreditar la existencia, vigencia, representación legal y capacidad jurídica de los Integrantes de la Estructura Plural y de sus representantes legales de acuerdo con los requisitos señalados en el Artículo 13, Artículo 14 o Artículo 15 de la presente Resolución para actuar en la Solicitud de Habilitación o Habilitación Restringida.

La capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 deberá ser acreditada por al menos uno (1) de los Integrantes de la Estructura Plural de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 4. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 25 Capacidad financiera de la Resolución 083 de 2021, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. *En caso que los Participantes y/o los Integrantes de Estructuras Plurales se encuentren en desarrollo de etapa de exploración minera y la utilidad operacional reportada sea nula o negativa (utilidad operacional ≤ 0), el indicador de cobertura de intereses será reemplazado por el siguiente indicador de patrimonio neto ajustado*

Indicador de patrimonio neto ajustado (PNA): *Los Participantes y los Integrantes de Estructuras Plurales interesados en ser Participantes Habilitados tipo A y que cuenten con compromisos previos con la ANM deberán acreditar un patrimonio neto (activos – pasivos) mayor a los gastos operativos del estado de pérdida consolidados y pérdida integral (Go). Los gastos operativos del estado de pérdida consolidados y pérdida integral (Go) deberán ser certificados por el revisor fiscal o contador.*

PNA: Activo total - Pasivo total > GO

Artículo 5. Modifíquese el párrafo del artículo 36 de la Resolución 083 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 36. *Los Participantes interesados en ser Participantes Habilitados tipo C o Participantes Habilitados Restringidos tipo C, deben acreditar su capacidad financiera a través de:*

- a. La información consignada en sus Estados Financieros auditados, para lo cual deberán presentar una copia de los Estados Financieros auditados.*
- b. Certificado del monto de gastos por intereses de la vigencia, en caso que el rubro no aparezca discriminando en los Estados financieros presentados, firmado por el revisor fiscal o contador.*
- c. Certificado de los gastos operativos del estado de pérdida consolidados y pérdida integral (Go) firmado por revisor fiscal o contador.*
- d. Certificado de los gastos de exploración realizados y las inversiones (Gel) firmado por revisor fiscal o contador.*

Parágrafo. *Los Participantes que pretendan ser Habilitados Restringidos tipo C no deberán cumplir con los requerimientos de capacidad financiera del Artículo 39. Sin*

“Por la cual se modifica la Resolución 083 de 2021”

embargo, deberán presentar la documentación financiera prevista en el Artículo 37, Artículo 38 y Artículo 39.

Artículo 6. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 39 Capacidad financiera de la Resolución 083 de 2021, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. *En caso que los Participantes y/o los Integrantes de Estructuras Plurales se encuentren en desarrollo de etapa de exploración minera y la utilidad operacional reportada sea nula o negativa (utilidad operacional ≤ 0), el indicador de cobertura de intereses será reemplazado por el siguiente indicador de patrimonio neto ajustado.*

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los XX días del mes de marzo de 2022

JUAN MIGUEL DURAN PRIETO
Presidente

Elaboró: Catalina Rueda Callejas.
Revisó: Juan Antonio Araujo Armero
Aprobó: Catalina Rueda Callejas.
Archivo: Para proseguir con el trámite